



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO.
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA.
Demandado	JAIDER LUIS CESPEDES PABON.
Radicado	20001 40 03 001 2019 00389 00
Decisión	RELEVA CURADOR AD LITEM.

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en los artículos 48 y 49 del C.G del P., teniendo en cuenta que la profesional del derecho designada como curador ad-litem no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho, por auto del seis (06) de julio de dos mil veinte (2021) designó a la DRA. FABIOLA ANDREA ARAUJO ARAGON como curador ad-litem de JAIDER LUIS CESPEDES PABON, quien debidamente notificada, no se pronunció sobre el nombramiento, por lo tanto, se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la DRA. YEILINS PAOLA COTES LINERO, a quien se le comunicara conforme al artículo 49 del C. G del P. con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la norma en cita.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia a la doctora FABIOLA ANDREA ARAUJO ARAGON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada en ejercicio YEILINS PAOLA COTES LINERO, quien puede ser notificada a través del correo electrónico yeilins@hotmail.com, por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que "quien desempeñará el cargo, lo hará en forma

gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ba210ffe1810a13c5372b247ddccdb760b537420e70901f8707b6a043fe923**

Documento generado en 30/06/2022 10:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble
Demandante MILDRED CASTRO MARTINEZ Y OTRO
Demandado MISAEL TOMAS BOLAÑO MONTERO Y OTRO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00016-00
Decisión INADMITE DEMANDA

AUTO

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 5 y 11, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En primer lugar, el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., dispone:

“...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. *En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...*”

Verificado el expediente se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante aporta el recibo del impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Valledupar, lo que a todas luces resulta totalmente improcedente, toda vez que la norma procesal es clara, y tratándose de bienes

inmuebles el valor será el del avalúo catastral expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi , el cual no fue aportado como anexo de la demanda, por lo que deberá el apoderado judicial allegar el avalúo catastral para determinar la competencia, subsanando de esta forma esta falencia.

Por otra parte, del escrito de la demanda se observa que los hechos que sirven de fundamento a la misma, no están debidamente determinados, clasificados y numerados, de acuerdo a lo reglamentado en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino que por el contrario se relatan una serie de enunciaciones que no reflejan claridad, por lo que deberá el apoderado de la parte demandante precisar concretamente los hechos de la demanda, especificar si la tenencia surgida del inmueble deviene de un título diferente al arrendamiento (comodato, deposito, etc.). Así mismo, deberá indicar la fecha de inicio de la tenencia el predio objeto de la demanda, así como los hechos precisos que motivaron la misma, ya que no se exponen en debida forma, sino que manifiesta que los hechos que motivan la misma, se encuentran contenidos en una demanda previa que se relaciona y cursó en otro despacho judicial, evidenciando así una total irregularidad en la formulación de los hechos como requisito fundamental.

A su vez, el despacho advierte que en el presente asunto no existe solicitud de medida cautelar, en ese escenario le corresponde al extremo demandante acreditar con la presentación de la demanda el envío de la misma con todos sus anexos a la dirección física o electrónica suministrada de los demandados, según lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, a folio 10 del archivo 001 del expediente digitalizado, se observa solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, el doctor RAFAEL MANJARREZ AARON en donde solicita se tenga como Abogado Suplente de este al doctor GERMAN EDUARDO RUIDAZ LEON. El juzgado advierte la improcedencia de esta designación por las siguientes razones:

1°. El artículo 75 del Código General del Proceso prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona y prevé la sustitución del poder, figura por la cual el apoderado principal se aparta del proceso para que actúe el sustituto.

2°. La figura jurídica de abogado suplente no tiene aplicación dentro del ordenamiento normativo del procedimiento civil; por lo cual no puede intervenir en este proceso sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga del mismo. La figura de apoderado suplente instaurada dentro de las normas que regulan el procedimiento penal, no es lo

mismo que la de sustitución de poder permitida dentro del ordenamiento normativo que ahora nos incumbe.

Por lo anterior, atendiendo que la designación de apoderado suplente no es una sustitución de poder, ni una figura aplicable al ordenamiento procesal, el Juzgado denegará la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, así como la solicitud presentada con posterioridad por el doctor GERMAN EDUARDO RUIDAZ LEON visible en archivo 009 del expediente digital.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 5, 11 y demás señaladas.

TERCERO: Téngase al doctor RAFAEL MANJARREZ AARON, portador de la Tarjeta Profesional No. 30.778 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 11 y 12 del archivo 01 del expediente digital y las deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/DGV/AFSV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ba503c689c5030367ac59c8c66876d4607617e113c136668adb210281bbb35**

Documento generado en 30/06/2022 10:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>